

exclusivamente terapéuticos.

2.— Por los usuarios no se realizarán actividades que generen beneficio económico para el centro, excepto cuando aquéllas se deriven directamente de los objetivos y métodos del programa terapéutico.

3.— Se realizarán controles médicos sobre el estado de salud de los usuarios con una periodicidad mínima de seis meses.

**Artículo 7º—** 1. Todos los centros objeto de regulación por la presente orden, además de las exigencias contenidas en los artículos anteriores, deberán cumplir las siguientes:

a) Llevarán un fichero individualizado de los usuarios del centro.

b) A cada usuario corresponderá un expediente personal que al menos deberá incluir:

—Documento que acredite que ha sido suficientemente informado sobre su derecho a solicitar el alta voluntaria, salvo que su ingreso haya sido acordado por resolución judicial.

—Documento contractual en el que conste la aceptación del programa terapéutico por parte del usuario, el contenido esencial del mismo y los motivos de exclusión o traslado del centro.

—Seguimiento de la evolución del usuario.

c) Deberán prestar a los usuarios asistencia sanitaria. En el caso de que el centro no disponga de recursos adecuados será necesaria su vinculación contractual o estatutaria con otro centro para asegurar la realización de un informe sobre el estado de salud de todo futuro usuario, así como la asistencia sanitaria individual de forma periódica.

d) Deberán realizar notificaciones periódicas a los familiares o representantes legales sobre la evolución de los usuarios cuando sea solicitado por éstos y, en todo caso, cuando se trate de menores o incapacitados.

2.— En caso de internamiento, deberán prestar atención continuada durante el día y la noche.

**Artículo 8º—** 1. Todos los usuarios que reciban tratamiento en los centros objeto de regulación por la presente norma, serán inscritos en un libro de registro, foliado y diligenciado por la Dirección General de Salud en el que constará, necesariamente:

—número de orden.

—nombre, apellidos y domicilio del paciente.

—fecha del ingreso, asistencia e inicio del tratamiento.

—fecha de alta o abandono en su caso.

2.— La dirección del centro deberá garantizar en todo caso, la confidencialidad de los datos anteriores, cuyo uso será exclusivamente sanitario.

**Artículo 9º—** Las unidades, centros, establecimientos y servicios a los que sea de aplicación la presente orden estarán obligados a cumplimentar los sistemas de información sanitaria establecidos por la Consejería de Sanidad.

**Artículo 10º—** El procedimiento para la obtención de la autorización administrativa sanitaria previa y la de puesta en funcionamiento será el establecido en el Decreto Regional 6/1985, de 17 de enero, sobre autorización para creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y la orden de 28 de marzo

del mismo año de desarrollo de aquél, adaptado a las peculiaridades de la presente orden.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los centros, establecimientos o servicios que a la entrada en vigor de esta orden estén en funcionamiento y no cumplieran los requisitos exigidos, tendrán un plazo de seis meses, contados a partir del día de su vigencia, para adaptar sus instalaciones, organización y funcionamiento a lo establecido en la misma.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Director General de Salud para que dicte las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 20 de febrero de 1990.—El Consejero de Sanidad, **Miguel Angel Pérez-Espejo Martínez**.

### Consejería de Administración Pública e Interior

**2244 ORDEN de 14 de febrero de 1990 de la Consejería de Administración Pública e Interior por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia relativa al recurso contencioso administrativo interpuesto por don Antonio Carrillo Ortiz y otros.**

Se dispone el cumplimiento en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el 24 de enero de 1990, relativa al recurso contencioso administrativo interpuesto por don Antonio Carrillo Ortiz, y otros cuya referencia es la siguiente:

En el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Antonio Carrillo Ortiz y otros contra la Consejería de Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre asignación de coeficiente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en fecha 24 de enero de 1990, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Fallamos: Que estimamos en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Antonio Carrillo Ortiz, doña Antonia Esteban Albert, doña Matilde Chillerón Hidalgo, don Mariano de la Villa Sanz, y doña Concepción Cebrián Moncho, contra las órdenes de la Consejería de Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 21, 23 y 24 de marzo de 1988, que anulamos por no ser conformes a Derecho; debiendo la Administración demandada en las nuevas órdenes que, en caso, diere en sustitución de aquéllas, incluir en las relaciones de puestos de trabajo el término “complemento específico”, en la forma indicada en la Ley regional 3/87, y eliminando del correspondiente a “requisitos básicos” toda exigencia que no sea sino una especial aptitud para el mejor desempeño del puesto de trabajo a proveer en el oportuno concurso, sin costas”.

El Consejero de Administración Pública e Interior, **Juan José García Escribano**.